



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los Congresistas de la República que suscriben, **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS** y **ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA**, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de Resolución Legislativa del Congreso.

FÓRMULA LEGAL

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Fuerza normativa y materias de regulación del Reglamento

El presente Reglamento tiene fuerza de ley. Su naturaleza corresponde a la de una ley orgánica. Precisa las funciones generales del Congreso, las de sus dos Cámaras y la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los senadores y diputados y regula los procedimientos parlamentarios comunes a la Cámara de Diputados y el Senado.

Las disposiciones del Reglamento del Congreso, así como de los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado son de observancia obligatoria para los senadores y diputados, los órganos parlamentarios y administrativos del Congreso, sus funcionarios y empleados, para las autoridades y funcionarios de la Administración Pública en general, personas naturales y jurídicas; y para cuantos intervengan en su funcionamiento.

Su aprobación, modificación o derogación, es por Resolución Legislativa del Congreso. Las materias que regulan este reglamento y los reglamentos de ambas Cámaras no pueden ser objeto de regulación por fuentes normativas distintas a ella. Solo los senadores y los diputados tienen iniciativa respecto a este reglamento y al de sus respectivas Cámaras.

Lo no previsto en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso o en los reglamentos de las Cámaras, se regirá por los acuerdos del Pleno del Congreso y de las respectivas Cámaras, las cuestiones de orden registradas por la Oficialía Mayor, así como por los acuerdos que apruebe la Junta de Portavoces y la Mesa Directiva de cada Cámara, así como los acuerdos de la Comisión Directiva del Congreso en el marco de sus competencias. También se reconocen como fuentes del derecho parlamentario peruano los precedentes, usos y costumbres del Congreso y sus Cámaras.



Artículo II. Soberanía y autonomía

El Congreso es soberano en el ejercicio de sus funciones. Tiene autonomía normativa, administrativa y política, sanciona su presupuesto y gobierna su economía. Las normas relativas a estas materias se aprueban exclusivamente por el Congreso de la República y sus Cámaras, en lo que corresponda.

Artículo III. Función legislativa

La función legislativa comprende la presentación de la proposición legislativa, el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política. El procedimiento legislativo se rige por este reglamento, el reglamento de la Cámara de Diputados y el reglamento del Senado.

Artículo IV. Función del control político

La función de control político comprende la concurrencia del Consejo de Ministros o ministro, la invitación a los ministros para informar, la interpelación, la presentación de los ministros ante el Congreso o sus Cámaras por propia iniciativa, la estación de preguntas, la cuestión de confianza, la moción de censura, el control sobre los actos normativos del Presidente de la República, los pedidos de información, las investigaciones parlamentarias, la fiscalización sobre la gestión, el uso y la disposición de los bienes y recursos públicos, los informes establecidos por ley, el mensaje anual del Presidente de la República y los que realice ante el Congreso y, en general, los actos y procedimientos parlamentarios cuyo mandato de control provienen de la Constitución Política, los reglamentos de las Cámaras y las leyes especiales.

Los actos y procedimientos de control se regulan en los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado, en lo que les corresponda.

Artículo V. Función de representación

Los senadores y diputados representan a la Nación. Este mandato comprende las acciones de intermediación e interacción con la población para conocer sus inquietudes y expectativas sobre cualquier asunto de interés público y, de ser el caso, procesarlas para su atención, de acuerdo con la Constitución Política y los reglamentos de cada Cámara.

Artículo VI. Función acusatoria y de sanción política

Comprende el antejuicio y el juicio político de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

El procedimiento de acusación constitucional está estructurado sobre la base de tres fases o etapas: inicial o postulatoria; de investigación y propuesta de acusación, a cargo de la Cámara de Diputados; y resolutoria, a cargo del Senado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y las normas procesales que establezcan, en sus respectivos Reglamentos, la Cámara de Diputados y el Senado.



Artículo VII. Funciones especiales

Comprende la elección, designación, remoción y ratificación de los altos funcionarios del Estado, así como la suspensión y vacancia de la Presidencia de la República. Son funciones especiales designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva y ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la vacancia y suspensión del Presidente de la República, así como la remoción por causa grave de los altos funcionarios del Estado en los casos expresamente establecidos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el presente Reglamento y el Reglamento del Senado.

Artículo VIII. Sede del Congreso

La sede del Congreso de la República y de sus Cámaras es la ciudad de Lima, capital de la República del Perú.

Las sesiones plenarias y demás órganos parlamentarios se realizan en la sede de cada Cámara, pudiéndose reunir en cualquier otro lugar del territorio nacional cuando así lo acuerden sus respectivas Mesas Directivas.

Artículo IX. Actas

Las sesiones y los acuerdos del Congreso y de las Cámaras, así como de sus demás órganos parlamentarios, se registran oficialmente en actas. Tratándose de la última sesión de la legislatura, el acta del Pleno es aprobada antes de cerrarse la sesión o, en su defecto, por la Mesa Directiva de cada Cámara. Una vez aprobadas, se publican en el Portal del Congreso.

Artículo X. Cómputo de plazos

Salvo disposición distinta de la Constitución Política y del propio Reglamento del Congreso o de sus Cámaras, los plazos señalados por días en el Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha.

Artículo XI. Tecnologías de la información en los procesos

El Congreso de la República y sus Cámaras, en el ejercicio de sus competencias, utilizan progresivamente las tecnologías de la información, asegurando la disponibilidad, la transparencia, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad, la seguridad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que su Administración gestione.

CAPÍTULO I

PROCESO DE CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO

Artículo 1. Alcances

Desde que se publiquen en forma oficial los resultados de las elecciones para el Congreso, el Jurado Nacional de Elecciones y los presidentes del Senado y de la



Cámara de Diputados, dispondrán que se realicen las coordinaciones necesarias para llevar a cabo el proceso de conformación del nuevo Congreso, que comprende desde la difusión oficial de los resultados electorales hasta el acto de instalación del Senado y de la Cámara de Diputados.

En el caso de una nueva Cámara de Diputados como resultado de las elecciones convocadas por el presidente de la República luego de ejercer el derecho de disolución, no se observarán los plazos establecidos en este capítulo. Las coordinaciones estarán a cargo del presidente del Senado.

Artículo 2. Acreditación de los senadores y los diputados

La Oficialía Mayor de cada una de las Cámaras recibirán las credenciales de cada uno de los senadores y los diputados electos entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta días posteriores al inicio de la entrega. Una vez verificada la autenticidad de las credenciales, las registrarán y entregarán a cada senador y diputado electo un formulario de datos personales, el mismo que será devuelto, llenado y firmado bajo juramento de veracidad, una declaración jurada de bienes y rentas, a más tardar el último día útil del mes de junio. Asimismo, una declaración jurada de situación financiera y otra de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú. Estas declaraciones deberán presentarse a los treinta días de haber asumido el cargo. La Oficialía Mayor de cada Cámara publicará en el diario oficial El Peruano y de manera adicional en el Portal institucional, la declaración jurada de bienes y rentas y la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú.

Los senadores y los diputados electos en tanto no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, no pueden juramentar el cargo de senador o diputado ni ejercerlo.

La incorporación de los senadores y los diputados, así como la elección de sus mesas directivas se realizan por las Juntas Preparatorias constituidas en cada Cámara, de conformidad con las normas establecidas en los reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 3. Instalación del Congreso de la República

La instalación del Congreso se realiza el 27 de julio, una vez concluidas las instalaciones del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 4. Presidencia del Congreso de la República

La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada Cámara, de conformidad con lo previsto en el quinto párrafo del



artículo 90 de la Constitución Política. Inicia la Presidencia del Congreso el presidente del Senado. La Presidencia es por período anual de sesiones.

En el caso de que el presidente del Congreso asuma las funciones de la Presidencia de la República por mandato del artículo 115 de la Constitución Política, tiene licencia de pleno derecho y el presidente de la otra Cámara asume la Presidencia del Congreso.

Artículo 5. Asunción del cargo del Presidente de la República

El 28 de julio del año de inicio del periodo parlamentario se realiza la ceremonia de asunción del cargo de Presidente de la República. En ella, el Presidente del Congreso toma juramento al Presidente de la República electo y le impone la banda presidencial. Luego los senadores y los diputados reunidos como Congreso escuchan el mensaje del Presidente de la República. No hay debate ni pueden hacer uso de la palabra los senadores ni los diputados.

CAPÍTULO II

ESTATUTO DE LOS SENADORES Y LOS DIPUTADOS

Artículo 6. Denominación de los representantes al Congreso

Los representantes al Congreso se denominan senadores y diputados. En los documentos oficiales se pueden utilizar, debajo de su nombre, la denominación de Senador de la República y de Diputado de la República.

Artículo 7. Mandato representativo

Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

Artículo 8. Irrenunciabilidad al cargo y vacancia

El cargo de senador o de diputado es irrenunciable. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política.

Artículo 9. Pérdida de escaño parlamentario

En caso de que un senador o un diputado haya sido condenado mediante sentencia judicial firme por la comisión de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, trata de personas y lavado de activos proveniente de estos ilícitos, no será aplicable lo dispuesto en las normas de los reglamentos de las Cámaras sobre el reemplazo por el accesitario.

Artículo 10. Procesamiento de los senadores y diputados por comisión de delitos comunes

Los senadores y diputados pueden ser investigados y procesados penalmente por la Fiscalía de la Nación y por la Corte Suprema de Justicia por los delitos comunes presuntamente cometidos durante el período de vigencia del mandato representativo



para el que fueron elegidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de la Constitución Política. Esta regla se aplica también para las investigaciones preliminares.

Artículo 11. Inviolabilidad de opinión

Los senadores y diputados no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Exclusividad de la función

La función de senador o diputado es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en la Junta de Portavoces.

Artículo 13. Incompatibilidades

El cargo de senador o diputado es incompatible:

- a) Con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización de cada Cámara, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.
- b) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas o prestan servicios públicos.
- c) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas o de instituciones privadas que, durante su mandato parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema bancario, financiero y de seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 14. Prohibiciones

Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los senadores y diputados están prohibidos:

- a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso y de las Cámaras.
- b) De adquirir acciones o aceptar cargos o representaciones en las empresas señaladas en los incisos b) y c) del artículo 13 precedente.
- c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.
- d) De integrar, como miembro titular o suplente, la Comisión de Fiscalización y Contraloría, la Comisión de Ética Parlamentaria y la Comisión de Acusaciones Constitucionales, así como otras comisiones ordinarias que actúen con facultad de



comisión investigadora, cuando se encuentren comprendidos en procesos penales. En caso se incurra en cualquiera de estas causales se procede conforme a lo previsto en los reglamentos de cada Cámara.

- e) De integrar, como miembro titular o suplente, la Comisión de Defensa Nacional, Inteligencia, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, cuando se encuentren en situación de investigados, procesados o tengan sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 316 y 317 del Código Penal, así como en el Decreto Ley 25475 o en la Ley 30077. Si alguno de los integrantes de cualquiera de estas comisiones, en forma posterior a su conformación, resulta ser investigado o procesado por alguno de los delitos referidos, inmediatamente deja de ser miembro de la comisión y su grupo parlamentario procede a elegir a su reemplazo. En caso se incurra en cualquiera de estas causales se procede conforme a lo previsto en los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 15. Régimen Laboral y de Seguridad Social

Los senadores y diputados son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 276, en lo que les fuera aplicable. No pueden ejercer los derechos de sindicación y huelga.

Tienen derecho a la seguridad social en materia de salud y pensiones. En forma adicional a los servicios de Seguridad Social en materia de salud a cargo del Estado, los senadores y diputados tienen derecho a la contratación de seguros privados para ellos y sus familiares dependientes (cónyuge y parientes consanguíneos en primer grado).

Artículo 16. Derechos Funcionales

Los senadores y diputados tienen derecho:

- a) A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y cuando sean miembros, en las de la Comisión Permanente, de las comisiones, de la Junta de Portavoces y de la Mesa Directiva, de acuerdo con las normas reglamentarias. Podrán participar con voz pero sin voto, en las sesiones de cualquier otra comisión y de las que no sean miembros o, siendo integrantes de una de ellas, tenga la calidad de accesitario y el titular se encuentre presente.
- b) A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96 de la Constitución Política.
- c) A intervenir en el procedimiento legislativo de conformidad con la Constitución Política y los reglamentos de las Cámaras.
- d) A elegir y postular, en este último caso, como miembro de un Grupo Parlamentario, a los cargos de la Mesa Directiva en cualquiera de las Cámaras o de las comisiones.



Asimismo, a ser designado miembro de la Comisión Permanente o de la Junta de Portavoces, a propuesta del respectivo Grupo Parlamentario.

- e) A presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de la población.
- f) A contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones.
- g) A contar con una remuneración sujeta al pago de los tributos de ley y a una compensación por tiempo de servicios conforme a dicha remuneración que será establecida por la comisión directiva del Congreso.
- h) A que se les guarde el respeto y las atenciones que corresponden a su calidad de representantes de la Nación, de acuerdo con la jerarquía establecida en el artículo 39 de la Constitución Política. Este derecho no ampara su abuso en beneficio personal o de terceros.
- i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por viaje o asunto particular, la mesa directiva decide según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.
- j) A recibir facilidades materiales, económicas, de personal que requiera para el mejor desarrollo de sus funciones.
- k) A usar su lengua originaria o indígena, en el ejercicio de su función parlamentaria. Para tal efecto, las Cámaras requieren al senador y al diputado, al momento de recibida su credencial, y de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento y los Reglamentos de las Cámaras, una declaración jurada que señale su lengua materna originaria o indígena, de forma que pueda tener una comunicación directa o inversa, oral y escrita en sus labores parlamentarias. Esto a fin de que en las Cámaras se le asigne un intérprete o traductor del Servicio Parlamentario, debidamente certificado por el Estado peruano.

Artículo 17. Deberes Funcionales

Los senadores y diputados tienen las siguientes obligaciones:

- a) De participar en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente cuando sean miembros de ella, de las comisiones y los órganos parlamentarios a las que pertenezcan, cuando sean elegidos o designados para integrar estos órganos.

Las inasistencias injustificadas a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, a las comisiones y a los órganos parlamentarios a los que pertenezcan se publican en el Portal de cada Cámara y dan lugar al descuento correspondiente, el mismo que se calcula en función a la ausencia por día en las votaciones que se realicen y registren en las sesiones. Dicho descuento se aplica de acuerdo con las siguientes reglas:



- i. Al final de cada día se computa el registro de asistencia previo a las votaciones realizadas en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, a los efectos de calcular el porcentaje de inasistencia a votaciones de cada senador y diputado.
- ii. Si el porcentaje de inasistencia injustificada al número total de votaciones llevadas a cabo en un día es superior:
 - ii.1) Al 20% y hasta el 30%, se descontará un 30% de la remuneración diaria del senador o diputado;
 - ii.2) Al 30% y hasta el 40%, se descontará un 40% de la remuneración diaria del senador o diputado;
 - ii.3) Al 40% y hasta el 50%, se descontará un 50% de la remuneración diaria del senador o diputado;
 - ii.4) Al 50% o más, se descontará un día de remuneración del senador o diputado.

Las inasistencias injustificadas a las sesiones de los demás órganos de las Cámaras señalados en este inciso, a los que pertenecen los senadores y diputados dan lugar al descuento de la remuneración diaria. Si la inasistencia injustificada en el mismo día es parcial, asistiendo el senador o diputado a alguno o algunos de los órganos de las Cámaras a los que pertenece, el descuento es proporcional.

En los casos de los órganos del Senado y de la Cámara de Diputados integrados por titulares y suplentes, la responsabilidad sobre la inasistencia o el retiro recae en el titular si no avisa con anticipación y por escrito que será reemplazado por un suplente determinado. Si el suplente señalado no concurre, asume la responsabilidad y las consecuencias de su inasistencia.

En caso de duda o controversia sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este inciso, resuelve la Mesa Directiva de cada Cámara.

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente reglamento y los reglamentos de las Cámaras.
- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este reglamento y los reglamentos de las Cámaras.
- d) De presentar declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión y al término de su mandato, así como en forma anual en la oportunidad y dentro del plazo que establece la ley.
- e) De mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo con las normas vigentes. Para tal efecto, pueden constituirse hasta por cinco días hábiles al mes en la circunscripción electoral de procedencia o en cualquier parte del país, individualmente o en grupo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria, en el modo y forma que establezcan los reglamentos de las Cámaras.



Esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo. Para el cumplimiento de esta obligación, los titulares de las entidades de la administración pública, dentro del marco de la ley, brindan las facilidades del caso, bajo responsabilidad.

- f) De cuidar los bienes públicos que son puestos a su servicio y promover el uso racional de los bienes de consumo que les provee el Estado. Esta obligación incluye el deber dar cuenta documentada de los gastos en que incurran en viajes oficiales o visitas al exterior con bolsa de viaje.
- g) De presentar, luego de realizado un viaje oficial o de visita por cuenta del Senado o de la Cámara de Diputados, un informe a la Mesa Directiva sobre todo aquello que pueda ser de utilidad a las Cámaras o al país. De considerarlo conveniente, la Mesa Directiva puede acordar la reproducción del informe y disponer su envío a las comisiones, a todos los senadores y diputados o a los órganos del Estado que pudieran tener interés en la información que contenga.
- h) De presentar, ante la Contraloría General de la República, la Declaración Jurada para la Gestión de Conflicto de Intereses, conforme a ley.

Artículo 18. Sistema de sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a los senadores y a los diputados son las siguientes:

- a) Amonestación escrita y reservada.
- b) Amonestación pública, mediante resolución del Congreso o de la Cámara correspondiente, la cual será publicada en el diario oficial El Peruano.
- c) Suspensión en el ejercicio del cargo y descuento de sus haberes desde tres hasta ciento veinte días de legislatura.

En la determinación precisa de la sanción, quienes deban proponerla actuarán con criterio de razonabilidad y conciencia, constituyendo precedente para ser aplicable en casos similares.

Artículo 19. Reemplazo por el accesitario

En caso de muerte, o enfermedad o accidente que lo inhabilite de manera permanente para el ejercicio de sus funciones; o que haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional; o que haya sido condenado mediante sentencia firme a pena privativa de libertad efectiva por la comisión de delito doloso, el senador o el diputado será reemplazado por el accesitario.

Si el senador o el diputado ha sido suspendido en antejuicio político, o en caso de proceso penal en el que se le haya impuesto detención por más de 120 días calendario o sea declarado reo contumaz, y mientras estas situaciones duren, será reemplazado por el accesitario. En tales supuestos, sus haberes serán retenidos en calidad de depósito por el Congreso. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos. En caso de sentencia condenatoria por delito doloso, el monto depositado revertirá al presupuesto del Congreso.



En el caso de inhabilitación por enfermedad, el senador o el diputado afectado no dejará de percibir sus haberes durante el período parlamentario correspondiente.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

SUBCAPÍTULO 1

PERÍODOS, SESIONES Y QUÓRUM

Artículo 20. Período parlamentario

El período parlamentario comprende desde la instalación de un nuevo Congreso elegido por sufragio popular, hasta la instalación del elegido en el siguiente proceso electoral. El período parlamentario tiene una duración ordinaria de cinco años; sin embargo, la Cámara de Diputados puede durar un tiempo menor como consecuencia de su disolución por el presidente de la República, en los términos que establece el artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 21. Período anual de sesiones

El período anual de sesiones comprende desde el 27 de julio de un año hasta el 26 de julio del siguiente año.

Artículo 22. Períodos ordinarios de sesiones

Dentro del período anual de sesiones, habrá dos períodos ordinarios de sesiones o legislaturas:

- a) El primero se inicia el 27 de julio y termina el 15 de diciembre.
- b) El segundo se inicia el 1 de marzo y termina el 15 de junio.

En cualquiera de los dos casos el presidente de cada Cámara puede ampliar la convocatoria con agenda fija. También debe ser convocado si lo solicita por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros de cada Cámara.

Artículo 23. Períodos de sesiones extraordinarias

Los períodos de sesiones extraordinarias se convocan conforme al inciso 6) del artículo 118 y al artículo 130 de la Constitución Política. Publicado el decreto supremo, el Presidente del Congreso o de la respectiva Cámara ordena que de inmediato se proceda a citar a los senadores y a los diputados, según corresponda.

Asimismo, se convoca a períodos de sesiones extraordinarias cuando lo soliciten por escrito las tres quintas partes del número legal de miembros de cada Cámara. En la solicitud debe indicarse los temas materia de la convocatoria. El presidente de la respectiva Cámara convoca a períodos de sesiones extraordinarias dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud; en su defecto la convocatoria es realizada por uno de los vicepresidentes de la Cámara, en su orden, o el Oficial Mayor, en último caso.



Durante los períodos de sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas materia de la convocatoria.

Artículo 24. Sesiones

El Pleno, la Comisión Permanente, la Junta de Portavoces y las comisiones se reúnen en sesiones, en las que se debate y adopta acuerdos sobre los asuntos y las proposiciones que se someten a su consideración, en aplicación de las normas procesales reglamentarias.

Durante el desarrollo de las sesiones, el senador o el diputado cuya lengua materna originaria o indígena sea distinta al castellano, puede solicitar la presencia de un intérprete, de conformidad con el literal k) del artículo 16.

El Pleno se reúne en períodos ordinarios de sesiones en cualquier momento, cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de cada Cámara o cuando lo convoque su presidente por razones extraordinarias o de emergencia o cuando el mismo Pleno o la Junta de Portavoces acuerde un rol especial de sesiones.

No pueden coincidir las sesiones de las comisiones con las del Pleno o la Comisión Permanente, salvo que éstos las autoricen por ser de interés para el desarrollo y conclusión de los asuntos pendientes de decisión contemplados en la agenda.

Artículo 25. Tipos de sesiones

Los tipos de sesiones en el Congreso de la República, la Cámara de Diputados y el Senado son las siguientes:

- a) Sesiones ordinarias.
- b) Sesiones extraordinarias.
- c) Sesiones reservadas y sesiones secretas.
- d) Sesiones solemnes.
- e) Sesiones permanentes.
- f) Sesiones de elección de cargos de la Mesa Directiva.

Artículo 26. Sesiones ordinarias

Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos ordinarios de sesiones o legislaturas, según lo establecido en el Reglamento. Los días de sesiones ordinarias de cada cámara se fijan por acuerdo de la Mesa Directiva. Podrán realizarse sesiones en días diferentes a los señalados, cuando así lo acuerde la Mesa Directiva de la respectiva Cámara. Para las sesiones del Congreso, la decisión recae en la Comisión Directiva.

Artículo 27. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias son las que se celebren fuera de los períodos ordinarios de sesiones o legislaturas. En ellas se tratan únicamente los asuntos señalados en la convocatoria, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y este Reglamento para las legislaturas extraordinarias.



Artículo 28. Sesiones reservadas y sesiones secretas

El presidente del Congreso o de la respectiva Cámara puede proponer al Pleno que determinado asunto se trate en sesión reservada por contener materias que pudieran afectar la intimidad de las personas involucradas, especialmente menores de edad, o cuya difusión pudiera afectar una investigación por ilícito penal del Ministerio Público o del Poder Judicial. El acuerdo del Pleno se aprueba con mayoría simple.

Las votaciones de los asuntos tratados en sesiones reservadas se realizan necesariamente en sesión pública.

El presidente del Congreso o de la respectiva Cámara puede ordenar pasar a sesión secreta para tratar temas que puedan afectar los asuntos de seguridad nacional y orden interno que lo requieran. Lo tratado en sesión secreta no puede ser revelado en ninguna circunstancia, salvo el acuerdo final del Pleno, si lo considera necesario.

Artículo 29. Sesiones solemnes

La Presidencia del Congreso o de las Cámaras puede decretar la realización de sesiones solemnes para conmemorar sucesos históricos o efemérides, recibir a altos dignatarios extranjeros y escuchar los mensajes al Congreso del Presidente de la República.

Artículo 30. Sesiones permanentes

La Presidencia del Congreso o de las Cámaras puede decretar la realización de sesiones permanentes cuando éstas tengan por finalidad agotar el debate y votación de determinados asuntos que acuerde, según corresponda, la Comisión Directiva o la correspondiente Junta de Portavoces, conservando la sesión, a efecto de poder reanudarla en otro momento para tratar asuntos previamente determinados.

En el desarrollo de la sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo de la Comisión Directiva o Junta de Portavoces.

La sesión permanente se da por terminada cuando así lo acuerde el Pleno del Congreso o de las Cámaras o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron.

Artículo 31. Sesión de elección de cargos de la Mesa Directiva

Las sesiones de elección de cargos de la Mesa Directiva se convocan especialmente para llevar a cabo el proceso de elección de la Mesa Directiva de las Cámaras y de las comisiones. No hay debate y se rigen en su organización y desarrollo por las normas previstas en los Reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado, respectivamente. Las sesiones para la elección de la mesa directiva de las comisiones son presididas por el parlamentario de mayor edad.

Artículo 32. Publicidad de las sesiones

Las sesiones son públicas; sin embargo, el presidente del Congreso o de cualquiera de las Cámaras puede ordenar que se pase a sesión secreta.



Artículo 33. Quórum y mayorías

Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Número legal de senadores: sesenta.
- b) Número legal de diputados: ciento treinta.
- c) Número hábil de senadores o diputados: el número legal de senadores o de diputados menos el número de senadores o diputados que se encuentren de licencia acordada por la Mesa Directiva de cada Cámara, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados.

El quórum para la realización de las sesiones del Pleno del Congreso y de cada una de las Cámaras es la mitad más uno del número hábil de senadores o de diputados. No se incluye en el número hábil a los senadores o diputados autorizados a asistir a una sesión de comisión. Cuando exista duda sobre el número de senadores o diputados presentes en la sesión, cualquier senador o diputado puede solicitar que antes de la votación se verifique el quórum.

Los acuerdos del Pleno del Congreso o de la Cámara de Diputados o del Senado, se adoptan con la mayoría de los parlamentarios presentes, salvo que la Constitución Política, este Reglamento o los Reglamentos de las respectivas Cámaras establezcan mayorías diferentes.

El quórum para la realización de las sesiones de los distintos órganos parlamentarios es de la mitad más uno del número hábil de sus miembros. Los acuerdos se toman con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto del presidente, salvo excepción prevista en este Reglamento y en los reglamentos de las Cámaras.

En caso de producirse empate en la votación, el presidente tendrá un voto dirimente. No aplica esta regla para la Junta de Portavoces.

SUBCAPÍTULO 2

SESIONES SOLEMNES CONJUNTAS DE LAS CÁMARAS

Artículo 34. Sesiones solemnes conjuntas

Las Cámaras podrán también reunirse conjuntamente para la celebración de actos conmemorativos o de asistencia y mensaje del presidente de la República, conforme a la Constitución Política, o de la visita protocolar de algún dignatario internacional invitado por el Congreso.

Artículo 35. Protocolo a seguir, orden en el salón y acceso de invitados

En la reunión conjunta de las Cámaras serán aplicables las normas de protocolo oficial de los actos del Estado. Preside y convoca a la sesión conjunta el presidente del



Congreso. Se ubica al centro de la Mesa de la Sala de Sesiones el presidente del Congreso, según la alternancia establecida; a su izquierda, el dignatario y a su derecha, el presidente de la Cámara que no está ejerciendo la Presidencia del Congreso. El orden y ubicación de los Senadores y Diputados en la Sala de Sesiones es el determinado en el proceso de constitución del Congreso, salvo acuerdo previo de la Comisión Directiva.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN ENTRE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 36. Relaciones de coordinación

La Cámara de Diputados y el Senado, en su calidad de colegisladoras, coordinan de manera permanente, a través de sus órganos parlamentarios, para el adecuado desarrollo de los procesos parlamentarios, en especial en el ejercicio de la función legislativa.

También desarrollan la función de coordinación para los fines del funcionamiento de su administración.

Artículo 37. Coordinación entre órganos parlamentarios

La coordinación entre las Cámaras Legislativas se desarrolla, principalmente, entre los siguientes órganos:

- a) Las comisiones ordinarias.
- b) Las comisiones ordinarias y las comisiones especiales.
- c) Los órganos de dirección y coordinación política.
- d) Las Presidencias de las Cámaras para fines protocolares o de representación institucional del Congreso.

Artículo 38. Técnicas de coordinación

Para los fines establecidos en los artículos 36 y 37, los órganos parlamentarios pueden emplear las siguientes técnicas:

- a) Las conferencias son espacios de coordinación entre los miembros de los órganos parlamentarios de ambas Cámaras para el tratamiento e información de asuntos de interés del Estado, del Congreso, de las Cámaras y sus órganos parlamentarios. Podrán participar otros funcionarios públicos o terceros relacionados con el asunto o asuntos materia de la conferencia.

Para el desarrollo de las conferencias se aplican, en lo que corresponda, las reglas de las sesiones.

- b) Las reuniones periódicas, en las que se pueden reunir los órganos parlamentarios para tratar asuntos comunes a estos.
- c) La creación de órganos colegiados bicamerales especiales de estudio.



Artículo 39. Comisión Directiva del Congreso

La Comisión Directiva es el órgano encargado de la dirección administrativa del Congreso. Está conformada por los miembros de las Mesas Directivas de la Cámara de Diputados y del Senado. Asimismo, tiene como atribución procurar la socialización y los consensos necesarios de los asuntos que corresponden al Congreso, de acuerdo con las atribuciones establecidas en la Constitución Política. Asimismo, aprueba el plan quinquenal de desarrollo institucional y el proyecto de presupuesto institucional antes de su aprobación definitiva por el Pleno del Congreso. Acuerda la aprobación de la agenda del Pleno del Congreso y dirige sus sesiones. La Presidencia de la Comisión Directiva la ejerce el Presidente del Congreso.

La Comisión Directiva se reúne, por lo menos, una vez al mes y, facultativamente, cuando lo solicite indistintamente la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o la del Senado. Su mandato es por un periodo anual de sesiones.

Los acuerdos de la Comisión Directiva constituyen las normas de desarrollo del artículo II del Título Preliminar del presente Reglamento, relativos a la autonomía y a la dirección administrativa del Congreso. Son de observancia obligatoria.

El Oficial Mayor del Senado, el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, el director general Parlamentario de la Cámara de Diputados y del Senado, el director general de Administración y el director de Servicios Especiales conforman el Comité Técnico de Gestión, el cual asiste técnicamente a la Comisión Directiva durante el desarrollo de sus sesiones y en la ejecución de sus acuerdos y decisiones.

El Comité Técnico de Gestión lo preside alternativamente el Oficial Mayor del Senado o el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados, según la alternancia de la Presidencia del Congreso.

CAPÍTULO V

LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS. DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 40. Definición, Constitución y Registro

Los miembros de una misma organización política o alianzas que logren representación al Congreso, independientemente del número de representantes, constituyen grupo parlamentario.

En ningún caso pueden constituir grupo parlamentario por separado los representantes que pertenezcan a un mismo partido.

No pueden formarse nuevos grupos parlamentarios durante el período legislativo. Los representantes que renuncien o sean separados de sus grupos formarán parte del grupo mixto.

Cada grupo parlamentario aprueba o modifica por mayoría absoluta de sus miembros su reglamento interno, el que deberá respetar las garantías del debido procedimiento y contener los derechos, así como los deberes de sus integrantes. Las reglas para el quórum, votaciones y acuerdos son las previstas en este reglamento.



El reglamento interno se publica en el Portal del Congreso y en el de su respectiva Cámara. El cumplimiento de este requisito es esencial para participar en los cargos de la Mesa Directiva y en el funcionamiento de su sede administrativa.

Los representantes acreditan ante la Oficialía Mayor de cada Cámara, según corresponda, a los grupos parlamentarios durante el proceso de constitución del Congreso y designan a su portavoz.

Las respectivas mesas directivas de las cámaras aprueban el personal de asesoría y espacio físico para el adecuado funcionamiento de los grupos parlamentarios.

Se conformará un grupo mixto en cada Cámara con los representantes que renuncien o sean separados de sus grupos parlamentarios. El grupo mixto funciona como grupo parlamentario solamente para los efectos de la presentación de proposiciones legislativas, así como para integrar las comisiones. No pueden integrar ninguna mesa directiva, ni la Junta de Portavoces. El grupo mixto no cuenta con personal ni oficina.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO, ENDEUDAMIENTO Y EQUILIBRIO FINANCIERO

Artículo 41. Presentación de las proposiciones legislativas

Las proposiciones legislativas que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, son presentadas al Congreso por el presidente de la República, a más tardar, el 30 de agosto, según lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política.

Artículo 42. Exposición sobre las leyes presupuestales

Dentro de las 48 horas de presentados al Congreso los proyectos de Ley de Presupuesto, de Endeudamiento y de Equilibrio Financiero, el presidente del Congreso convoca a una sesión destinada a la sustentación de las referidas iniciativas por el presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Economía y Finanzas.

La exposición, que no excederá de 60 minutos debe referirse fundamentalmente a las prioridades del gasto y las fuentes de financiamiento.

Dicha presentación es seguida de un debate, con intervención únicamente de los voceros de los grupos parlamentarios del Senado y de la Cámara de Diputados, por un período no mayor de 20 minutos cada uno.

Concluido el debate a que se refiere el párrafo tercero precedente, los referidos proyectos son publicados en el diario oficial El Peruano y derivados a la Comisión Bicameral de Presupuesto, la cual los analiza en sesiones públicas.

Artículo 43. Comisión Bicameral de Presupuesto

El estudio y dictamen de las leyes de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero está a cargo de la Comisión Bicameral de Presupuesto, integrada, con



sujeción al principio de proporcionalidad, por igual número de senadores y diputados. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.

La Mesa Directiva de la Comisión Bicameral de Presupuesto la conforma un senador, que la presidirá, y dos diputados, en los cargos de vicepresidente y secretario de la Comisión, respectivamente.

La elección de la Mesa Directiva se realiza en la misma sesión de instalación o dentro de los cinco días hábiles posteriores a ella.

Artículo 44. Procedimiento en la comisión

El procedimiento de estudio y dictamen de las leyes de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero se realiza conforme a las reglas de estudio y dictamen establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Necesariamente debe observar lo siguiente:

- a) Las sesiones son públicas;
- b) Es obligatoria la participación de las autoridades o funcionarios públicos cuya asistencia ha sido requerida por la Comisión;
- c) El ministro de Economía y Finanzas debe estar presente en las sesiones de la Comisión y absolver las interrogantes o dudas de los senadores y diputados que surjan en el debate;
- d) La votación de las leyes presupuestales se hace por separado, distinguiendo la votación de los diputados y la de senadores. En ambos casos debe ser aprobada por mayoría simple.

Una vez aprobados los dictámenes, se presentan en la mesa de partes del Congreso y se publican en el portal del Congreso por un periodo de siete días calendarios. Una vez cumplido el plazo de publicación, los proyectos se encuentran expeditos para su debate en el Pleno.

Artículo 45. Debate y aprobación en el Pleno del Congreso

El presidente de la Comisión Bicameral de Presupuesto sustentará los dictámenes de la Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero. El dictamen de la Ley de Presupuesto debe necesariamente precisar con claridad las prioridades asignadas al gasto público en términos generales y en cada sector.

El debate de la ley de presupuesto se inicia el 15 de noviembre y debe ser aprobada con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número de los senadores y diputados presentes, y enviada al Poder Ejecutivo, a más tardar, el 30 de noviembre. De lo contrario, entra en vigor el proyecto enviado por el presidente de la República, quien lo promulgará mediante decreto legislativo.



Artículo 46. Sustentación de los pliegos de ingresos y egresos

En la sesión del Pleno destinada a debatir y sustentar el Presupuesto, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) El presidente dará la palabra en primer término al presidente del Consejo de Ministros quien manifestará sus puntos de vista respecto del dictamen de la Comisión Bicameral de Presupuesto;
- b) Intervendrá luego el ministro de Economía y Finanzas para sustentar el pliego de ingresos; y
- c) Harán uso de la palabra cada uno de los ministros para que sustenten los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año en curso. El presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el presidente del Tribunal Constitucional, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo sustentan los pliegos correspondientes a cada institución. Las intervenciones no excederán de quince minutos por orador.
- d) Concluida la sustentación, intervendrán los senadores y diputados, conforme a las reglas definidas por la Comisión Directiva.

Al concluir el debate, el presidente del Consejo de Ministros manifiesta, en representación del Poder Ejecutivo, su aceptación o disconformidad con el proyecto de Ley de Presupuesto.

Luego de dicha intervención, se procede a votar, en su orden, los proyectos de Ley de Presupuesto, de Endeudamiento y de Equilibrio Financiero.

Artículo 47. Créditos suplementarios, transferencias de partidas y habilitaciones

Las proposiciones legislativas sobre créditos suplementarios, transferencias de partidas y habilitaciones son presentadas por el presidente de la República. No pueden contener materia distinta a la presupuestal. Son rechazadas de plano por la comisión cuando no cumplen este requisito.

Se tramitan en la Comisión Bicameral de Presupuesto, conforme al procedimiento previsto para la Ley de Presupuesto, en lo que les sea aplicable.

El debate en el Pleno del Congreso se realiza una vez cumplido el plazo de 7 días calendario de publicado el dictamen en el Portal del Congreso. No es necesaria la conformidad del presidente del Consejo de Ministros sobre el dictamen emitido por la Comisión Bicameral de Presupuesto.

Su aprobación requiere el voto favorable de la mitad más uno de los Senadores y Diputados presentes en la sesión.



CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 48. Presentación de la Cuenta General

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el 15 de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto, según lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política. Una vez presentada, se deriva inmediatamente a la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República.

Artículo 49. Examen y dictamen

La Cuenta General es examinada y dictaminada por la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República en un plazo que no excede del 15 de octubre.

La Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República está integrada, con sujeción al principio de proporcionalidad, por igual número de senadores y diputados. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso. La Mesa Directiva de la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República la conforman un diputado, que la presidirá, y dos senadores, en los cargos de vicepresidente y secretario de la Comisión, respectivamente.

La Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República se instala a más tardar dentro de los quince días útiles posteriores a la instalación del primer período ordinario de sesiones.

Artículo 50. Informe del Contralor General de la República

En sesión convocada especialmente para este fin, el Contralor General de la República informa a la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República sobre la auditoría realizada a la Cuenta General de la República y contesta las preguntas o dudas que sobre la materia le formulen los senadores y diputados.

Artículo 51. Dictamen

El dictamen de la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República debe ser presentado, a más tardar, el 15 de octubre. Puede recomendar su aprobación o desaprobar. En ambos casos dicho dictamen se debate en el Pleno.

Artículo 52. Aprobación de la Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República se aprueba conforme a las siguientes reglas:

1. El presidente del Congreso convoca a sesión a los senadores y diputados, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento.
2. Luego de la sustentación del dictamen por parte del presidente de la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General, se procede al debate con la intervención



únicamente de los voceros de los grupos parlamentarios, a fin de fijar posición sobre la materia por un tiempo no mayor de cinco minutos.

3. El Congreso se pronuncia en un plazo que vence el 30 de noviembre.
4. Si el Congreso no se pronuncia en el plazo señalado, el dictamen de la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República se remite al Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días calendario siguientes para que la promulgue por decreto legislativo.
5. El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los quince (15) días calendario siguientes de recibido el dictamen.
6. Si el Congreso aprueba el dictamen negativo, emitido por la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República comunica dicho acuerdo al Presidente de la República.

Artículo 53. Revisión de los estados financieros del Congreso

La Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República revisa los estados financieros del Congreso de la República. Para este fin, el presidente de la comisión convoca a sesión en la que el Auditor General del Congreso informa sobre la auditoría realizada a los estados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de la gestión financiera de la Administración del Congreso. Esta sesión pública debe realizarse necesariamente antes del debate y aprobación de la Cuenta General de la República.

Luego de la exposición del Auditor General del Congreso, se debate y vota el informe de auditoría presentado.

El acuerdo adoptado por la Comisión Bicameral Revisora de la Cuenta General de la República se comunica a la Comisión Directiva del Congreso.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 54. Presentación de las proposiciones legislativas

Las proposiciones legislativas de reforma constitucional presentadas conforme al artículo 206 de la Constitución, son remitidas en un plazo no mayor de dos días hábiles, por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso. No pueden ser exonerados del trámite de envío a comisiones, de dictamen, ni de publicación del dictamen presentado.

Artículo 55. Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso

El estudio y dictamen de las proposiciones de reforma constitucional está a cargo de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso, integrada por los miembros titulares de las comisiones de Constitución de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente. La Mesa Directiva de la Comisión Bicameral



de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso está conformada, de manera alternada, por la Mesa Directiva de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados o de la Comisión de Constitución del Senado. La alternancia en la Mesa Directiva de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso es por periodo anual de sesiones, en concordancia con la alternancia de la Presidencia del Congreso.

Procedimiento en la comisión bicameral

Artículo 56. El procedimiento de estudio y dictamen de las proposiciones de reforma constitucional se realiza conforme a las siguientes reglas:

- Las sesiones son públicas.
- El quórum para las sesiones se computa por separado, según lo previsto en los reglamentos de cada Cámara. Se requiere contar con el quórum de diputados y de senadores.
- Se garantiza un adecuado nivel de deliberación.
- La Presidencia de la Comisión Bicameral propone el dictamen para su debate.
- La votación del dictamen de reforma constitucional se hace por separado, distinguiendo la votación de los diputados y la de los senadores. En ambos casos debe ser aprobada por mayoría simple. El dictamen es suscrito por los senadores y diputados que lo aprobaron.
- El estudio, la emisión, la presentación y la publicación de los dictámenes se rigen, en lo que corresponda, por las reglas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Se publican en el Portal del Congreso por siete días calendario. Pueden presentarse dictámenes en minoría.

Artículo 57. Debate de las reformas constitucionales

El procedimiento de debate de la reforma constitucional en sesión del pleno del Congreso se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a) La Comisión Directiva acuerda, de ser necesario, si hay debate general y debate por partes, respecto de la fórmula presentada, así como el tiempo asignado para cada uno. Se da trato preferente a lo que proponga la comisión dictaminadora.
- b) El debate se inicia con la sustentación del dictamen, a cargo del Presidente de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso, por un tiempo determinado por la Comisión Directiva.
- c) Posteriormente se abre el rol de oradores, conforme a las reglas establecidas por la Comisión Directiva, tomando en consideración las siguientes opciones:
 - Podrán hacer uso de la palabra los voceros de los Grupos Parlamentarios de ambas Cámaras, por un tiempo no mayor de veinte minutos por Grupo, a efecto de fijar la posición del mismo sobre el dictamen, o;



- Podrán hacer uso de la palabra los senadores o diputados que lo soliciten, por no más de cinco minutos cada uno, distribuyendo el tiempo máximo acordado para el debate en relación proporcional entre los distintos Grupos Parlamentarios.

d) En la eventualidad de que en el debate se propongan enmiendas a la fórmula legal contenida en el dictamen, éstas deben ser presentadas por escrito, durante el debate, y con la firma del vocero del grupo parlamentario respectivo a la presidencia de la comisión.

e) Concluido el rol de oradores, el presidente de la Comisión Bicameral sustenta las razones por las cuales se han aceptado o no las enmiendas presentadas y propone, de ser el caso, el texto sustitutorio correspondiente aprobado previamente por la comisión, el cual se publica en el portal del Congreso durante tres días hábiles. Culminado el plazo de publicación, el presidente del Congreso convoca a sesión. No procede exoneración de plazo de publicación.

En la fecha y hora convocada, la Presidencia del Congreso dará el uso de la palabra al presidente de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso para que sustente el texto sustitutorio presentado, por un máximo de veinte minutos. Se reabre el debate por el tiempo que determine la Comisión Directiva.

Artículo 58. Votación de reformas constitucionales

Culminado el debate, el presidente del Congreso anuncia la votación, la que podrá realizarse en la misma sesión o en la siguiente, según lo determine la Comisión Directiva, en atención al número de senadores y diputados presentes en la sesión. Si acuerda que la votación se realice en una siguiente sesión, debe indicar fecha y hora para el acto de la votación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, la votación es por cada Cámara. El acto de votación se inicia con la votación de los Diputados.

La aprobación de la reforma constitucional propuesta requiere el voto favorable de los Diputados, según lo siguiente:

- Mayoría absoluta del número legal de miembros de la Cámara de Diputados; o
- Votación superior a los dos tercios del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

En el supuesto que la Cámara de Diputados no haya alcanzado la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, el proyecto de reforma constitucional se archiva. Si alcanza esta votación, se procede a la votación del Senado.

Concluida la votación de los Diputados y siempre que no se haya presentado reconsideración, el presidente del Congreso anuncia inmediatamente la votación de los Senadores. La aprobación de la reforma constitucional en el Senado requiere el voto favorable de los Senadores, según lo siguiente:

- Mayoría absoluta del número legal de miembros del Senado; o



- Votación superior a los dos tercios del número legal de miembros del Senado.

Si el Senado no alcanza la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, el proyecto de reforma constitucional se archiva.

Si el Senado logra una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de miembros y la Cámara de Diputados solamente haya alcanzado la mayoría absoluta en su respectiva votación, el proyecto de reforma prosigue su trámite para la ratificación por referéndum.

Concluida la votación de los Senadores y siempre que no se haya interpuesto reconsideración, el presidente del Congreso, según el resultado de la votación, decreta lo siguiente:

1. La comunicación a la Presidencia de la República y al Jurado Nacional de Elecciones para la convocatoria a referéndum a fin de proceder a la ratificación de la reforma constitucional aprobada con la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Cámara. Esta regla también es aplicable cuando una de las Cámaras ha logrado una votación superior a los dos tercios del número legal de sus miembros y la otra ha logrado solamente una votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros; o
2. La reforma constitucional aprobada con una votación superior favorable a los dos tercios del número legal de miembros de cada Cámara, se votará en la legislatura ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, cuando las dos Cámaras hayan superado la votación de los dos tercios del número legal de sus miembros, el presidente del Congreso, previo acuerdo de la Comisión Directiva, puede poner a votación de cada Cámara, el acuerdo para que la reforma constitucional aprobada sea ratificada mediante referéndum. Para su aprobación se requiere mayoría simple. En el supuesto que una de las Cámaras no apruebe este acuerdo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política.

Artículo 59. Debate y votación en segunda legislatura ordinaria de reformas constitucionales

El debate y votación en segunda legislatura ordinaria para el caso de las reformas constitucionales aprobadas con una votación superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada Cámara, es a totalidad y conforme a las reglas señaladas para este efecto por la Comisión Directiva del Congreso y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 57 sobre el debate de la reforma constitucional, en lo que resulte aplicable. No se presentan enmiendas.

La aprobación del proyecto de reforma constitucional requiere una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada Cámara. Si alguna de las Cámaras no logra la votación requerida, el proyecto se archiva.



Artículo 60. Procedimiento de proposiciones legislativas de reglamento del Congreso en la Comisión

El procedimiento de estudio y dictamen de las proposiciones de Reglamento del Congreso, sus modificatorias y derogatorias, se rigen por las reglas establecidas en el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 61. Votaciones de reformas al Reglamento del Congreso

Las votaciones de las reformas al Reglamento del Congreso se realizan sucesivamente y por separado, por cada Cámara, en la misma sesión del Congreso. La aprobación del Reglamento del Congreso y sus modificatorias o derogatorias, requieren la votación favorable de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

CAPITULO IX

DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS A LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 62. Preparación de la proposición legislativa de delegación de facultades a la Comisión Permanente

Dentro de los 15 días previos a la culminación del periodo ordinario de sesiones, la Comisión Directiva realiza una conferencia con los Voceros de los Grupos Parlamentarios de la Cámara Diputados y del Senado para determinar si es necesario o no delegar facultades legislativas a la Comisión Permanente, en atención a la previsión establecida en el artículo 101 de la Constitución Política, así como para fijar los asuntos que van a ser materia de dicha delegación. En ambos casos debe primar el consenso o, en su defecto, el acuerdo por mayoría de los voceros de cada Cámara.

Los asuntos materia de delegación de facultades legislativas deben encontrarse procesalmente en el orden del día del Senado.

Artículo 63. Sustentación de la propuesta de delegación

Determinada la propuesta de delegación de facultades legislativas por la Comisión Directiva y los Voceros de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y del Senado, el Presidente del Congreso dispone su publicación en el portal del Congreso por dos días calendarios y encarga a uno de los vicepresidentes de la Comisión Directiva su sustentación en sesión conjunta de ambas Cámaras, la cual puede realizarse hasta el último día hábil del correspondiente periodo ordinario de sesiones.

Artículo 64. Aprobación de la delegación de facultades legislativas

En la sesión especialmente convocada para este fin, el Presidente del Congreso otorga el uso de la palabra al vicepresidente de la Comisión Directiva designado para la sustentación, luego de lo cual dispone la lectura del proyecto de resolución legislativa de delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente. Inmediatamente se procede a votar sin debate. Su aprobación requiere una votación favorable de la mitad más uno de los miembros del Congreso presentes.

La Resolución Legislativa del Congreso de delegación de facultades a la Comisión Permanente se publica en el portal del Congreso y en el diario oficial "El Peruano".



CAPITULO X

COMISIONES BICAMERALES DE CARÁCTER TEMPORAL

Artículo 65. Comisiones bicamerales temporales

El Congreso, a propuesta de la Comisión Directiva, puede acordar la creación de comisiones bicamerales de carácter temporal especialmente para las proposiciones legislativas sobre amnistía formuladas por los diputados, conforme a su Reglamento, y la autorización de empréstitos propuestos por la Presidencia de la República.

Para ello, la Comisión Directiva convoca a una conferencia con los voceros de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y del Senado, a fin de determinar el número paritario de integrantes y su conformación. La presidencia de estas comisiones se rige por el principio de alternancia establecido en este Reglamento.

El procedimiento legislativo aplicable para la tramitación, debate, votación y aprobación de las proposiciones legislativas encargadas a las comisiones bicamerales temporales es el previsto para la reforma al Reglamento del Congreso, en lo que corresponda.

CAPITULO XI

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE LA REPÚBLICA A LAS AUTÓGRAFAS DE LEY

Artículo 66. Observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley

El presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política, remite la autógrafa observada a la Presidencia del Congreso para su derivación a la Cámara cuya fórmula legal final fue aprobada y remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación.

La Cámara que recibe la observación presidencial la remite a la comisión ordinaria cuyo dictamen fue aprobado para que se pronuncie en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. La emisión y aprobación del dictamen, su presentación, publicación, incorporación en la agenda, debate y aprobación en Pleno de la Cámara, se sujeta a las reglas establecidas en su respectivo Reglamento. No procede la exoneración de ningún trámite.

Luego de debatido y aprobado el dictamen por el pleno de la respectiva Cámara, se remite a la otra Cámara para su pronunciamiento, siéndole aplicable el plazo y las mismas reglas señaladas en el párrafo precedente.

Artículo 67. Pronunciamiento sobre las observaciones presidenciales

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación



y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) Insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiendo aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones-sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

La aprobación de las insistencias requiere la votación favorable de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

Con el pronunciamiento de la segunda Cámara culmina el proceso legislativo de reconsideración previsto en el artículo 108 de la Constitución Política. Cuando en este proceso de reconsideración la segunda Cámara se pronuncia por un nuevo proyecto, se sigue el trámite previsto para el procedimiento legislativo establecido en los Reglamentos de las Cámaras. En caso de pronunciamiento disímil de las Cámaras el proyecto se archiva.

La promulgación de las insistencias y los allanamientos corresponde al presidente del Congreso.

CAPÍTULO XII

LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 68. Conformación

La Comisión Permanente del Congreso está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas Cámaras. No se designan suplentes. La integran también, en su condición de miembros natos, los miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y del Senado. Es presidida por el presidente del Congreso.

Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.



Artículo 69. Instalación

La Comisión Permanente del Congreso se instala dentro de los quince días hábiles posteriores a la instalación del primer período ordinario de sesiones.

Artículo 70. Período de funcionamiento

La Comisión Permanente funciona durante el receso del Senado y de la Cámara de Diputados.

Cuando se convoque a Legislatura Extraordinaria, la Comisión Permanente continúa funcionando, pero no se ocupa de los asuntos materia de la convocatoria a dicha Legislatura.

Artículo 71. Quórum

El quórum es la mitad más uno del número legal de miembros de la Comisión Permanente.

Artículo 72. Créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones presupuestarias

La Comisión Permanente aprueba, con el voto conforme de los tres quintos del número legal de sus miembros, los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.

Artículo 73. Facultades legislativas delegadas

La Comisión Permanente ejerce la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No puede ejercer esta facultad en los casos y en las materias de la ampliación de legislatura o de la convocatoria a legislatura extraordinaria de una o ambas Cámaras. La aprobación de las materias legislativas delegadas procede respecto de las proposiciones legislativas que se encuentren en el orden del día del Senado y requiere una votación favorable de los tres quintos del número legal de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

No se pueden delegar a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Las observaciones a la autógrafa de ley aprobada por la Comisión Permanente son derivadas por la Presidencia del Congreso a la Cámara de Diputados.

Artículo 74. Autorización de viajes del presidente de la República

La Comisión Permanente autoriza al presidente de la República para salir del país durante el receso parlamentario con la mayoría simple de sus miembros. La proposición legislativa se presenta ante el Presidente del Congreso. Debe cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento del Senado y ser remitida con carácter de urgencia.

Si la solicitud enviada por el Poder Ejecutivo carece de dictamen, se procede a la lectura de la proposición legislativa enviada. Luego de ello, se procede al debate y votación



conforme a las reglas establecidas por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

VACANCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 75. Causales de la vacancia de la Presidencia

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.
5. Por destitución por las causales establecidas en el artículo 117 de la Constitución Política.

Artículo 76. Vacancia por muerte

Declarado el fallecimiento de quien ejerce la Presidencia de la República por la autoridad competente, el presidente del Congreso cita a sesión del Pleno de manera inmediata, a fin dar trámite a la vacancia y convocar a quien sucede en la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

Artículo 77. Vacancia por permanente incapacidad moral

El procedimiento de vacancia por permanente incapacidad moral se realiza de la siguiente manera:

- a) El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día firmada por no menos de treinta por ciento del número legal de diputados, precisando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el debate y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a más tardar al día hábil siguiente, al presidente de la República.
- b) El presidente de la Cámara de Diputados cita a sesión de la Cámara dentro del tercer día a fin de que los diputados firmantes sustenten la moción. Para tal efecto designan a no más de tres diputados. La votación de la admisión debe realizarse inmediatamente después. Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos el cuarenta por ciento de diputados hábiles.
- c) El Pleno de la Cámara de Diputados acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo.



- d) Luego de la sustentación de la moción de vacancia por permanente incapacidad moral, el presidente de la Cámara otorga el uso de la palabra al presidente de la República para que exponga sus descargos. Puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos. La inasistencia del presidente de la República o de su abogado no interrumpe el procedimiento.
- e) El acuerdo que propone la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en este artículo, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Aprobado el acuerdo, la Cámara designa, a propuesta de la Presidencia, a dos diputados para sustentar la propuesta de resolución de vacancia ante el Senado. El acuerdo se remite al presidente de la República y al presidente del Senado el mismo día.
- f) El presidente del Senado cita a sesión dentro de tercer día hábil a fin de que los dos diputados designados por su Cámara sustenten la propuesta de resolución de vacancia. A continuación, el presidente del Senado otorga el uso de la palabra al presidente de la República para que exponga sus descargos. Puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos tiempo que podrá compartir con su abogado. La inasistencia del presidente de la República o de su abogado no interrumpe el procedimiento.
- g) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en este artículo, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Senado.
- h) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial El Peruano, dentro de las veinticuatro horas siguientes de aprobado el acuerdo. En su defecto, el presidente del Congreso ordena que se publique en el Portal del Congreso y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- i) La resolución que declara la vacancia rige desde su publicación o su comunicación al despacho presidencial o al del presidente del Consejo de Ministros, lo que ocurra primero. El presidente del Congreso cita a sesión del Pleno de manera inmediata a fin de convocar a quien sucede en la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

Artículo 78. Vacancia por permanente incapacidad física

En caso de permanente incapacidad física del presidente de la República que impida el ejercicio del cargo, el Pleno del Congreso puede declarar la vacancia conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se inicia el procedimiento a solicitud del presidente del Consejo de Ministros y con acuerdo del Consejo de Ministros o mediante moción de orden del día firmada por no menos de veinte por ciento del número legal de diputados. El Oficial Mayor del Congreso remite este documento a las instituciones que conforman la junta médica, que estará integrada por cinco miembros: tres médicos con más de veinte años de



ejercicio de la profesión designados por el Colegio Médico del Perú, un médico especializado del Instituto de Medicina Legal y el médico tratante.

- b) La Comisión Directiva del Congreso se reúne en un plazo no mayor de dos días hábiles de presentada la solicitud o moción de orden del día para convocar a la junta médica que certificará mediante informe la incapacidad física permanente en un plazo máximo de cinco días hábiles de convocada.
- c) Presentado el informe, el presidente del Congreso convoca a sesión del Pleno el día hábil siguiente para debatir y votar la vacancia por incapacidad física permanente. La Comisión Directiva establece las reglas del debate.
- d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en este artículo, requiere una votación favorable de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso.
- e) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial El Peruano, dentro de las veinticuatro horas siguientes de aprobado el acuerdo. En su defecto, el presidente del Congreso ordena que se publique en el Portal del Congreso y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- f) La resolución que declara la vacancia rige desde su publicación o su comunicación al despacho presidencial o al del presidente del Consejo de Ministros, lo que ocurra primero. El presidente del Congreso cita a sesión del Pleno de manera inmediata a fin de convocar a quien sucede en la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

Artículo 79. Vacancia por aceptación de renuncia

En caso de que el presidente de la República presente su renuncia ante el presidente del Congreso, éste cita inmediatamente a sesión del Pleno, a fin de votar la aceptación de la renuncia. La sesión se realiza, a más tardar, al tercer día hábil de presentada la renuncia. La votación requiere de la mayoría de los miembros del Congreso. El presidente del Congreso convoca a quien sucede en la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

Artículo 80. Vacancia por salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado

El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del veinte por ciento del número legal de senadores, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta. Tiene preferencia en el debate y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.

Presentada la moción, el presidente del Congreso convoca inmediatamente a sesión. La moción es sustentada por no más de tres senadores firmantes. Culminado el debate, se procede a la votación. La aprobación requiere de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso. El presidente del Congreso convoca a quien sucede en la



Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

Artículo 81. Vacancia por destitución por las causales establecidas en el artículo 117 de la Constitución

Cuando el presidente de la República hubiera sido destituido por el Congreso por las causales establecidas en el artículo 117 de la Constitución Política, se produce la vacancia del cargo de manera inmediata y se procede de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN PRESIDENCIAL

Artículo 82. Suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 83. Procedimiento de suspensión del presidente por incapacidad temporal

- a) La solicitud de suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República por incapacidad temporal se presenta mediante moción de orden del día firmada por no menos del treinta por ciento del número legal de diputados.
- b) La moción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la incapacidad física temporal para el ejercicio de la Presidencia de la República. La admisión a debate de la moción se sujeta a las reglas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Admitida la Moción por la Cámara de Diputados, el Presidente del Congreso convoca a sesión.
- c) En la fecha y hora señalada por el presidente del Congreso se debate y vota la suspensión temporal en el cargo la cual requiere para su aprobación de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
- d) El acuerdo que declara la suspensión temporal de la Presidencia de la República, por la causal prevista en este artículo establece el plazo de la suspensión.
- e) La resolución que declara la suspensión temporal se publica en el diario oficial El Peruano, dentro de las veinticuatro horas siguientes de aprobado el acuerdo. En su defecto, el presidente del Congreso ordena que se publique en el Portal del Congreso y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- f) La resolución que declara la suspensión temporal rige desde que se comunica al presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero. El presidente del Congreso convoca a quien sucede en la Presidencia de



la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

Artículo 84. Procedimiento de suspensión del presidente por hallarse éste sometido a proceso judicial

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, conforme al artículo 117 de la Constitución, el Presidente de la República queda suspendido en el cargo mientras dure el proceso judicial. Aprobada la resolución, el presidente del Congreso convoca a quien sucede en la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XV

ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS

Artículo 85. Diplomacia parlamentaria

La diplomacia parlamentaria es la actividad desarrollada por los senadores y diputados con sus contrapartes del mundo, en el ámbito de las relaciones internacionales. Es un instrumento que se desarrolla mediante el diálogo, el debate, la negociación, el estudio, la confrontación y la conciliación de posiciones, los grupos de amistad, la membresía a organismos internacionales de carácter parlamentario y el acuerdo para adoptar resoluciones, declaraciones, posiciones, lineamientos de acciones o políticas de manera conjunta o en coordinación, con el apoyo o respaldo, cuando corresponda, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 86. Integración a organismos internacionales parlamentarios

El Congreso de la República forma parte de los siguientes foros internacionales: Unión Interparlamentaria, Parlamento Amazónico, Parlamento Latinoamericano y Caribeño y Parlamento Indígena de América; a tal efecto, acreditará a sus representantes senadores y diputados ante dichos organismos, de conformidad con los estatutos respectivos.

Asimismo, el Congreso de la República puede integrarse a otros foros internacionales.

Artículo 87. Parlamento Andino

Los parlamentarios andinos, de acuerdo con el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, integran el Parlamento Andino y se rigen conforme a su normativa y al Reglamento General del Parlamento Andino.



Artículo 88. Juramento del cargo ante el Congreso de la República

Los representantes peruanos, titulares y suplentes, previa a su incorporación al Parlamento Andino, tienen obligación de jurar ante el Congreso de la República del Perú el cumplimiento de la Constitución Política.

Artículo 89. Régimen de Retribución y Servicios de los parlamentarios andinos

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, el Presupuesto del Congreso incluye los montos correspondientes para atender las retribuciones de los Parlamentarios Andinos.

Los suplentes sólo tienen derecho a retribución económica en la medida en que se hace efectivo el reemplazo del titular y por la parte proporcional a la duración de su suplencia.

El pago de las retribuciones mencionadas en el párrafo anterior será sufragado por el Congreso de la República en iguales importes a la de los diputados y senadores, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, hecho en la ciudad de Sucre, el 23 de abril de 1997, y aprobado por la Resolución Legislativa 27525.

El régimen legal aplicable es igual al de los diputados y senadores en lo que corresponda.

CAPÍTULO XVI

ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo 90. Servicio Parlamentario

El Congreso de la República, la Cámara de Diputados y el Senado desarrollan sus funciones constitucionales y reglamentarias sobre la base de una organización administrativa única, que se denomina Servicio Parlamentario.

El Servicio Parlamentario brinda apoyo, asesoría y asistencia a la representación nacional para el desarrollo de sus funciones parlamentarias. Está constituido por el personal de las unidades orgánicas y áreas funcionales competentes, dedicado al desarrollo y ejecución imparcial y políticamente neutral de actividades, servicios y productos institucionales confiables, homogéneos, oportunos y eficaces.

Artículo 91. Estatuto del Servicio Parlamentario

El personal del Servicio Parlamentario se rige por el Estatuto del Servicio Parlamentario, aprobado por el Congreso, previa publicación por siete días calendario del dictamen que emita la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso. En él se regula el régimen laboral, el ingreso, desarrollo y cese en la carrera en el servicio, rige los derechos y responsabilidades propios del desempeño y permanencia en la institución. En lo no previsto en el Estatuto del Servicio Parlamentario, se aplican supletoriamente las normas del régimen laboral privado.

Artículo 92. Estructura orgánica

La estructura orgánica básica del Servicio Parlamentario es la siguiente:

1. Oficialía Mayor de cada Cámara.

2. La Dirección General Parlamentaria de cada Cámara.
3. La Dirección General de Administración.
4. La Dirección de Servicios Especiales.
5. La Oficina de Auditoría Interna.

La Oficialía Mayor, la Dirección General Parlamentaria, la Dirección de Servicios Especiales y la Oficina de Auditoría Interna, conforman la Alta Dirección del Servicio Parlamentario.

La organización y funciones de las dependencias de línea, asesoría y apoyo se encuentran previstas en el Estatuto del Servicio Parlamentario, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario y en los instrumentos de gestión correspondientes.

La Procuraduría del Poder Legislativo depende de la Presidencia del Congreso, en concordancia con la legislación de la materia. El Procurador es designado por la Comisión Directiva, a propuesta del Presidente del Congreso.

Artículo 93. La Oficialía Mayor

La Oficialía Mayor es el máximo órgano administrativo de cada Cámara. Está a cargo de un funcionario denominado Oficial Mayor, según sea el caso, de la Cámara de Diputados o del Senado. Para el ejercicio de sus funciones, cada Oficial Mayor cuenta con una secretaría técnica.

Las funciones de la Oficialía Mayor se encuentran previstas en los Reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado y en el presente Reglamento; el Estatuto del Servicio Parlamentario, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario y en los correspondientes instrumentos de gestión.

Artículo 94. Oficial Mayor

El Oficial Mayor es la máxima autoridad administrativa de cada Cámara Legislativa. Preside, en alternancia con el Oficial Mayor de la otra Cámara, el Comité Técnico de Gestión, dedicado a la dirección y supervisión de las unidades orgánicas del Servicio Parlamentario y a la asistencia y asesoramiento técnico de la Comisión Directiva del Congreso.

Es un funcionario de confianza designado por la Junta de Portavoces de cada Cámara, a propuesta de la Mesa Directiva. Se da cuenta de su designación en el pleno de la respectiva Cámara.

Para ser Oficial Mayor se requiere tener título profesional universitario, con estudios de maestría concluidos y ocho años de experiencia general. Del mismo modo, se requiere haber desempeñado cargos de dirección o jefatura en el Congreso de la República y contar con cinco años de experiencia específica en la Organización o en el Servicio Parlamentario.

Cesa en el cargo por decisión de la Junta de Portavoces, a propuesta de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara. Cesa también por imposibilidad para el desempeño



del cargo o por renuncia. En caso de ausencia o impedimento temporal, es reemplazado por el correspondiente director general Parlamentario.

Artículo 95. Dirección General Parlamentaria

La Dirección General Parlamentaria es un órgano de alta dirección, dependiente de la Oficialía Mayor de cada Cámara. Está a cargo de un funcionario denominado director general parlamentario de la Cámara de Diputados o del Senado, según corresponda.

Su finalidad es brindar apoyo técnico y asesoramiento especializado en la labor de los órganos de la Organización Parlamentaria respecto a los procedimientos y funciones que la Constitución Política, el presente Reglamento y los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado atribuyen al Congreso.

Las funciones de la Dirección General Parlamentaria se encuentran previstas en el presente Reglamento, el Estatuto del Servicio Parlamentario, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario y en otros instrumentos de gestión.

Artículo 96. Director General Parlamentario

El Director General Parlamentario es un funcionario de confianza designado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o del Senado, según corresponda. Es designado a propuesta del Oficial Mayor.

Para ser Director General Parlamentario se requiere tener título profesional universitario, con estudios de maestría concluidos y seis años de experiencia general. Del mismo modo, se requiere haber desempeñado cargos de dirección o jefatura en el Congreso de la República y contar con tres años de experiencia específica en la Organización o en el Servicio Parlamentario.

Corresponde al Director General Parlamentario de cada Cámara, proponer ante el Oficial Mayor la designación de los jefes de las unidades orgánicas de la Dirección General Parlamentaria, de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario.

Artículo 97. Dirección General de Administración

La Dirección General de Administración es un órgano de alta dirección del Servicio Parlamentario. Está a cargo de un funcionario denominado Director General de Administración.

Su finalidad es la administración de los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y tecnológicos, así como la supervisión de la ejecución o aplicación de los sistemas administrativos a cargo de las unidades administrativas del Servicio Parlamentario.

Las funciones de la Dirección General de Administración se encuentran previstas en el presente Reglamento, en el Estatuto del Servicio Parlamentario, en el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario y otros instrumentos de gestión. Representa al Congreso en materia de contratación de personal, bienes y servicios. Es responsable de la gestión, los resultados y cumplimiento de los objetivos institucionales establecidos por la Comisión Directiva al Servicio Parlamentario.



Artículo 98. Director General de Administración

El Director General de Administración es un funcionario de confianza designado por la Comisión Directiva. Para ser Director General de Administración se requiere tener título profesional universitario, con estudios de maestría concluidos en Administración, Gestión Pública o afines, con experiencia en cargos directivos y ejercicio profesional no menor de cinco años en el sector público o privado.

Corresponde al Director General de Administración proponer, ante el Oficial Mayor que preside el Comité Técnico de Gestión, la designación de los jefes de las unidades orgánicas de la Dirección General de Administración, de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario.

Artículo 99. Dirección General de Servicios Especializados

La Dirección General de Servicios Especializados es un órgano de alta dirección del Servicio Parlamentario. Está a cargo de un funcionario denominado Director General de Servicios Especializados.

Su finalidad es la administración y gestión de los servicios especializados de asesoría jurídica, comunicaciones, protocolo y asuntos interparlamentarios, participación y enlace con la ciudadanía, investigación parlamentaria, biblioteca, seguridad, calidad legislativa, protección del patrimonio cultural del Congreso y otros servicios que determine la Comisión Directiva, a cargo de las unidades administrativas competentes del Servicio Parlamentario.

Las funciones de la Dirección General de Servicios Especializados se encuentran previstas en el presente Reglamento, en el Estatuto del Servicio Parlamentario, en el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario y otros instrumentos de gestión.

Artículo 100. Director General de Servicios Especializados

El Director General de Servicios Especializados es un funcionario de confianza designado por la Comisión Directiva. Para ser Director General de Servicios Especializados se requiere tener título profesional universitario, con estudios de maestría concluidos en Administración, Gestión Pública o afines, con experiencia en cargos directivos y ejercicio profesional no menor de cinco años en el sector público o privado.

Corresponde al Director General de Servicios Especializados proponer, ante el Oficial Mayor que preside el Comité Técnico de Gestión, la designación de los jefes de las unidades orgánicas de la Dirección General de Servicios Especializados, de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario.

Artículo 101. Oficina de Auditoría Interna

La Oficina de Auditoría Interna es el órgano especializado del Servicio Parlamentario que ejerce el control institucional aplicando las técnicas y normas de auditoría. Está a cargo de un funcionario denominado Auditor General.



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Su finalidad es realizar el control sobre la contabilidad del Congreso, la correcta aplicación de los recursos financieros, presupuestales, patrimoniales, tecnológicos y administrativos, así como sobre la gestión de las dependencias que conforman el Servicio Parlamentario. En el ejercicio de la actividad de control, se prefiere el control concurrente.

Las funciones de la Oficina de Auditoría Interna se encuentran previstas en el presente Reglamento, el Estatuto del Servicio Parlamentario y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario.

Al término del periodo anual de sesiones, informa obligatoriamente a la Comisión Directiva sobre el desarrollo de sus funciones. Asimismo, informa en cualquier momento cuando lo solicite dicho órgano parlamentario o la Presidencia del Congreso.

La Oficina de Auditoría Interna mantiene una relación de coordinación con la Contraloría General de la República.

Artículo 102. Auditor General

El Auditor General del Congreso es un funcionario de confianza designado por la Comisión Directiva, a propuesta del Presidente del Congreso.

Para ser Auditor General se requiere tener título profesional universitario, contar con colegiatura y habilitación en el colegio profesional correspondiente, tener como mínimo ocho años de experiencia profesional en el cargo de auditor o jefe de auditoría, no haber desempeñado en el Congreso actividades de gestión en funciones ejecutivas o de asesoría en los últimos cinco años, no tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con funcionarios del Servicio Parlamentario o parlamentarios en ejercicio o con aquellos que tienen a su cargo la administración de bienes o recursos públicos en la Administración Pública en general. Debe acreditar la capacitación que realiza periódicamente en la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación o derogación del Reglamento del Congreso

La modificación o derogación del Reglamento del Congreso se aprueba en sesión conjunta de las Cámaras, previo dictamen de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y del Reglamento del Congreso, que se publica por un plazo de siete días calendario antes de su incorporación en la agenda. Para su aprobación se requiere de la votación favorable de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara. La Comisión Directiva establece las reglas del debate.

SEGUNDA. Entrada en vigor

El Reglamento del Congreso entra en vigor el 27 de julio de 2026, con excepción de la Única Disposición Complementaria Transitoria, relativa al proceso de constitución del



Congreso del periodo parlamentario 2026 - 2031, que rige a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Proceso de constitución del Congreso del periodo parlamentario 2026-2031

Para el proceso de constitución de los senadores y diputados electos para el periodo parlamentario 2026 – 2031, se aplican las siguientes reglas:

1. Desde que se publiquen en forma oficial los resultados de las elecciones para el Congreso, el Jurado Nacional de Elecciones y el presidente del Congreso, dispondrán que se realicen las coordinaciones necesarias para llevar a cabo el proceso de conformación del nuevo Congreso, que comprende desde la difusión oficial de los resultados electorales hasta el acto de instalación del Senado, de la Cámara de Diputados y del Congreso de la República.
2. La Oficialía Mayor recibirá las credenciales de los senadores y diputados electos entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta días posteriores al inicio de la entrega, para efectos de su verificación y registro.

Posteriormente, se le entrega, a cada senador y diputado electo, un formulario de datos personales, una declaración jurada de bienes y rentas, una declaración jurada de situación financiera y otra de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú. Estos documentos son llenados, firmados y devueltos, bajo juramento de veracidad, a más tardar el último día útil del mes de junio.

La Oficialía Mayor publicará en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, la declaración jurada de bienes y rentas y la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el artículo 92 de la Constitución Política del Perú.

Los senadores y diputados electos en tanto no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, no pueden juramentar el cargo de senador o diputado ni ejercerlo.

3. Una vez recibidas la totalidad de credenciales de los senadores y diputados electos, o en su defecto a más tardar entre el primero y el cinco de julio, la Oficialía Mayor del Congreso mandará publicar un comunicado con los nombres de los tres senadores y tres diputados, que actuarán como miembros de la Junta Preparatoria del Congreso conformada por el senador electo que obtuvo la mayor votación de la organización política más votada, quien ejercerá la presidencia; el diputado que obtuvo la mayor votación de la organización política más votada, quien ejercerá la vicepresidencia; el senador y diputado de mayor edad que actuarán como primer y segundo secretario; y el senador y diputado de menor edad, como tercer y cuarto secretario, respectivamente. Si todos o alguno de los convocados no aceptaran integrar la mesa directiva de la Junta Preparatoria o tuvieran algún impedimento



serán llamados en el orden previsto en forma sucesiva hasta conformar la mesa directiva.

La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria del Congreso inicia funciones el quince de julio y concluye el veintiséis de julio.

4. El presidente de la Junta Preparatoria del Congreso coordina con el presidente del Congreso para que los trabajos de los órganos que presiden no obstaculicen las funciones de uno y otro. En caso de diferencia, prima la decisión del presidente del Congreso, quien en todo momento dará facilidades suficientes para que se reúna y cumpla sus funciones la Junta Preparatoria del Congreso.
5. La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria del Congreso realiza las coordinaciones necesarias y cita a sesión de Junta Preparatoria entre el veintidós y el veintiséis de julio. La citación se publicará en el portal del Congreso, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación nacional.

En la citación se da a conocer la agenda, que solo puede tratar sobre el acto formal de instalación de la Junta Preparatoria del Congreso, la incorporación formal de los senadores y diputados electos y la elección de la mesa directiva en cada Cámara.

6. En el día y hora señalados en la citación, presentes en el recinto donde se reúne el Congreso un número de senadores y diputados electos superior a noventa, el Presidente de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria del Congreso ordena que se lea el acta del resultado de la votación de senadores y diputados enviada por el Jurado Nacional de Elecciones, las normas reglamentarias pertinentes, el aviso de conformación de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria del Congreso publicado por la Oficialía Mayor y, finalmente, el texto de la citación publicada en el portal del Congreso y en el diario oficial El Peruano, y de inmediato declara instalada y en sesión permanente la Junta Preparatoria del Congreso y presenta la agenda.
7. La sesión de Junta Preparatoria del Congreso es continuada hasta que se cumpla con los asuntos de la agenda. Antes solo puede ser suspendida.
8. La incorporación formal de los senadores y de los diputados se hará en el Senado y en la Cámara de Diputados, respectivamente. La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria, en ambas Cámaras, estará integrada por los miembros senadores o diputados, que forman parte de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria del Congreso. Se encargará de la conducción de la sesión en su respectiva Cámara.
9. Conformación del Senado: La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria del Senado desarrolla la sesión, conforme a las siguientes reglas:
 - La incorporación formal de los senadores electos se realiza mediante el juramento correspondiente. Para este fin, el que preside la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria del Senado invita a los senadores electos a ubicar sus posiciones y, en orden alfabético, juramentar los cargos de acuerdo con las normas del Reglamento del Senado. Terminada la juramentación, declara



constituido el Senado y convoca a sesión para la elección de la Mesa Directiva del Senado.

- Solo pueden participar en la elección los senadores debidamente acreditados, registrados y juramentados. Para la elección se presentan listas propuestas por los grupos parlamentarios para los cargos de presidente y primer, segundo y tercer vicepresidente del Senado. Las listas se presentan el mismo día de la sesión de juramentación y hasta el día siguiente. Al término de este día la Oficialía Mayor publica en el portal las listas presentadas.
- El proceso de elección en la sesión convocada para este fin se regirá de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - a) Leídas las listas de candidatos propuestas, la Mesa Directiva invita a dos senadores para que oficien de escrutadores y vigilen el normal desarrollo del acto electoral. Los escrutadores firmarán las cédulas de votación y de inmediato éstas serán distribuidas entre los senadores. Acto seguido, el Presidente suspende la sesión por breves minutos, a efecto de que los senadores llenen las cédulas.
 - b) Reabierto la sesión, el Presidente deposita su voto en el ánfora, luego lo harán los demás miembros de la Mesa y los senadores escrutadores, y de inmediato se invitará a los demás senadores a depositar sus cédulas de votación, ordenando que se les llame por su apellido en orden alfabético.
 - c) Terminado el llamado a votar, el Presidente realiza el escrutinio, voto por voto, ayudado por los senadores escrutadores, dando lectura a cada cédula sufragada.
 - d) Terminado el escrutinio, el Presidente proclama miembros electos de la Mesa Directiva del Senado a los candidatos de la lista que hayan logrado obtener un número de votos superior a la mitad más uno de los senadores concurrentes. Si ninguna lista obtiene esta mayoría, se efectuará, siguiendo el mismo procedimiento, una segunda votación entre las dos listas con mayor número de votos, proclamándose a los candidatos de la lista que obtenga mayor votación.
 - e) A continuación, los candidatos elegidos prestan juramento y asumen sus funciones de inmediato. El presidente del Senado electo jurará el cargo ante el Presidente de la Junta, procediendo luego el nuevo Presidente del Senado a incorporar y tomar juramento a los demás miembros electos de la Mesa Directiva. La fórmula de la juramentación será la de uso común, por Dios y por la Patria; salvo que algún senador expresara el deseo de que se prescindiera de la invocación a Dios en su juramento, a lo cual la Mesa Directiva accede de inmediato. Ningún miembro de la Mesa Directiva puede asumir sus funciones o cargos si no ha prestado juramento.
 - f) El resultado de la elección se comunica en forma oficial al Presidente de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Fiscal de la Nación, al



Defensor del Pueblo, a las Gobiernos Regionales y a las Municipalidades Provinciales del país.

El presidente del Senado declara constituido el Senado para el período parlamentario correspondiente y levanta la sesión de Junta Preparatoria, citando a los senadores a la sesión de instalación del Senado y del período anual de sesiones, para el 27 de julio.

10. Conformación de la Cámara de Diputados. La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria de la Cámara de Diputados desarrolla la sesión, conforme a las siguientes reglas:

- La incorporación formal de los diputados electos se realiza mediante el juramento correspondiente. Para este fin, el que preside la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria de la Cámara de Diputados invita a los diputados electos a ubicar sus posiciones y, en orden alfabético, a juramentar los cargos. Terminada la juramentación, convoca a sesión para la elección de la Mesa Directiva de esta Cámara.
- Solo pueden participar en la elección los diputados debidamente acreditados, registrados y juramentados. Para la elección se presentan listas propuestas por los grupos parlamentarios para los cargos de presidente y primer, segundo y tercer vicepresidente de la Cámara de Diputados. Las listas se presentan el mismo día de la sesión de juramentación y hasta el día siguiente. Al término de este día la Oficialía Mayor publica en el portal las listas presentadas.
- El proceso de elección en la sesión convocada para este fin se regirá de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - a) Leídas las listas de candidatos propuestas, la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria invita a dos diputados para que oficien de escrutadores y vigilen el normal desarrollo del acto electoral. Los escrutadores firmarán las cédulas de votación y de inmediato éstas serán distribuidas entre los diputados. Acto seguido, el Presidente suspende la sesión por breves minutos, a efecto de que los diputados llenen las cédulas.
 - b) Reabierta la sesión, el Presidente deposita su voto en el ánfora, luego lo harán los demás miembros de la Mesa y los diputados escrutadores, y de inmediato se invitará a los demás diputados a depositar sus cédulas de votación, ordenando que se les llame por su apellido en orden alfabético.
 - c) Terminado el llamado a votar, el Presidente realiza el escrutinio, voto por voto, ayudado por los diputados escrutadores, dando lectura a cada cédula sufragada.
 - d) Terminado el escrutinio, el Presidente proclama miembros electos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a los candidatos de la lista que hayan logrado obtener un número de votos superior a la mitad más uno de los diputados concurrentes. Si ninguna lista obtiene esta mayoría, se efectuará, siguiendo el mismo procedimiento, una segunda votación entre las



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dos listas con mayor número de votos, proclamándose a los candidatos de la lista que obtenga mayor votación.

- e) A continuación, los candidatos elegidos prestan juramento y asumen sus funciones de inmediato. El Presidente de la Cámara de Diputados electo jurará el cargo ante el Presidente de la Junta, procediendo luego el nuevo Presidente de la Cámara de Diputados a incorporar y tomar juramento a los demás miembros electos de la Mesa Directiva. La fórmula de la juramentación será la de uso común, por Dios y por la Patria; salvo que algún diputado expresará el deseo de que se prescinda de la invocación a Dios en su juramento, a lo cual la Mesa Directiva accederá de inmediato. Ningún miembro de la Mesa Directiva puede asumir sus funciones o cargos si no ha prestado juramento.
- f) El resultado de la elección se comunica en forma oficial al Presidente de la República, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Fiscal de la Nación, al Defensor del Pueblo, a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades Provinciales del país. El presidente de la Cámara de Diputados declara constituida la Cámara de Diputados para el período parlamentario correspondiente y levanta la sesión de Junta Preparatoria, citando a los diputados a la sesión de instalación del Congreso y del período anual de sesiones, para el 27 de julio.

SEGUNDA. Tramitación de las observaciones presidenciales a las autógrafas aprobadas por el Congreso unicameral

Las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso remitidas al Poder Ejecutivo hasta el 26 de julio de 2026 y observadas por la Presidencia de la República en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, se tramitan como una nueva iniciativa legislativa, una vez instaladas la Cámara de Diputados y el Senado, conforme al procedimiento legislativo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política, modificado por la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.

Lima, marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2025 10:01:48-0500

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2025 11:15:33-0500

ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA

Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2025 18:31:30-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2025 12:33:18-0500



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2025 15:00:33-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2025 17:23:56-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 11:38:34-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 12:13:32-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 12:09:17-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 13:10:23-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 16:35:01-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 16:51:49-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

La Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, marca un cambio en la dinámica política de nuestro país, pues modifica la estructura del sistema legislativo, para lo cual se requiere de ajustes normativos. En ese sentido, el actual Reglamento del Congreso, diseñado para un sistema unicameral, no aborda los procedimientos comunes a las Cámaras ni la forma en la cual funcionarán, lo que genera vacíos legales y dificultades incluso para la instalación del nuevo Congreso de la República.

Así, resulta imperativo aprobar marco que regule las funciones generales del Congreso, la relación entre la Cámara de Diputados y el Senado y los procedimientos compartidos. Del mismo modo, el tránsito hacia el modelo bicameral implica mayores demandas logísticas y administrativas que deben ser normadas para garantizar eficiencia del nuevo Congreso de la República a instalarse en 2026.

En ese contexto, la Presidencia del Congreso de la República, mediante Resolución 017-2023-2024-P-CR creó el Comité Encargado de proponer las acciones y medidas de reforma administrativa y de gestión para la implementación de la Bicameralidad en el Poder Legislativo. Del mismo modo, la Oficialía Mayor, mediante Resolución 094-2023-2024-OM-CR, de fecha 13 de marzo de 2024, creó un subcomité encargados de la reglamentación legislativa, el cual ha elaborado proyectos de Reglamento del Congreso, del Senado y de la Cámara de Diputados. Dichos proyectos han sido elevados a la Mesa Directiva del Congreso en noviembre de 2024.

En ese sentido, se hace necesario recoger y tomar como base los proyectos mencionados para que el estudio realizado sea llevado al debate parlamentario en atención a la Ley 32135, Ley de reforma constitucional que incorpora la disposición transitoria especial cuarta en la Constitución Política del Perú para autorizar excepcionalmente la elaboración y aprobación de reglamentos.



II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

El proyecto de Reglamento del Congreso tiene como objetivo establecer las bases normativas para el funcionamiento coordinado del Congreso como institución bicameral, definiendo las funciones generales del Congreso y los procedimientos comunes. Este Reglamento abarca las funciones generales del Congreso y la Comisión Permanente, regulando su organización, funcionamiento y procedimientos parlamentarios comunes. Asimismo, define los derechos y deberes de los senadores y diputados, así como las relaciones de coordinación entre ambas cámaras. Además, regula los procedimientos legislativos, de control político y de representación.

El proyecto busca garantizar un equilibrio funcional entre la Cámara de Diputados y el Senado, al definir competencias exclusivas y compartidas. Este equilibrio se refuerza mediante la organización y operación de las cámaras, así como de la Comisión Permanente, facilitando una gestión legislativa más efectiva. Los procesos legislativos se unifican y actualizan, permitiendo una revisión escalonada desde la presentación hasta la aprobación de normas, fortaleciendo así la calidad de las decisiones parlamentarias. Paralelamente, se promueven mecanismos que incentiven la participación ciudadana y aseguren la supervisión adecuada de las actividades legislativas.

Además, el Reglamento incorpora medidas específicas para garantizar el uso eficiente de los recursos del Congreso. Esto incluye el diseño de un marco administrativo sostenible que responde a las exigencias de un sistema bicameral.

En esencia, este Reglamento no solo responde a la necesidad inmediata de adaptación normativa derivada de la bicameralidad, sino que también sienta las bases para una modernización integral del Poder Legislativo.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La implementación del Nuevo Reglamento del Congreso generará un impacto transformador en el marco legislativo nacional, contribuyendo al fortalecimiento de la institucionalidad democrática. En primer lugar, permitirá una articulación más eficiente entre las dos cámaras, estableciendo procedimientos claros y mecanismos de coordinación que evitarán redundancias y conflictos. Esto redundará en una mejora significativa en la calidad de las leyes, gracias a un sistema de revisión más riguroso y deliberativo.



Además, la norma fortalecerá las capacidades de fiscalización del Congreso, dotando a de herramientas específicas para supervisar las acciones del Poder Ejecutivo y de otras entidades públicas. Este fortalecimiento del control político promoverá una mayor transparencia y rendición de cuentas.

El Nuevo Reglamento del Congreso también tendrá efectos positivos en la eficiencia administrativa del Congreso, al introducir disposiciones que optimizan el uso de recursos y promueven la sostenibilidad institucional. Estas medidas permitirán al Poder Legislativo adaptarse a las exigencias del nuevo sistema bicameral sin comprometer su operatividad ni su capacidad de respuesta ante los desafíos legislativos del país.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Entre los beneficios de la modificación al Reglamento del Congreso, se encuentran los siguientes.

SUJETOS	BENEFICIOS
El Congreso	• La transición a la bicameralidad se hará con un marco legal ya establecido, lo que brinda predictibilidad. • La nueva estructura normativa incrementará la eficiencia y la calidad de las decisiones legislativas, asegurando que las leyes respondan de manera efectiva a las necesidades del país. • La separación de funciones y los mecanismos de rendición de cuentas evitarán la concentración de poder en una sola Cámara • El Reglamento consolidará al Congreso como una institución representativa y moderna, capaz de enfrentar los desafíos del contexto político y social del Perú.

V. CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto de nuevo Reglamento del Congreso se enlaza la política del Acuerdo Nacional sobre el Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

En el mismo sentido, el proyecto de Reglamento del Congreso es consecuente con la Agenda Legislativa 2024-2025, publicada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, especialmente en lo referido a:

Objetivo	Políticas de Estado	Temas/Proyectos de Ley
I. Democracia y Estado de Derecho	1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho	3. Reformas en el Reglamento del Congreso respecto a su funcionamiento y su adaptación a la bicameralidad.